

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertan oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Julio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su impetuosa salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Montes.

El día 24 del corriente mes de Julio, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de diez pinos y dos trozos de madera de la misma clase, procedentes de corta fraudulenta del monte titulado «Branca» y «El Cuso», perteneciente al pueblo de Tabuyo; cuyos productos fueron depositados en poder del vecino de dicho pueblo Serafín García Lara, y valorados para su venta bajo el tipo de tasación de 10 pesetas.

La subasta y disfrute de los mismos se verificará con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 4 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y de los que deseen interesarse en dicha subasta.
León 6 de Julio de 1896.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver

El día 24 del corriente mes de Julio, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de Soto y Amio, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de sesenta estereos de leña de roble, procedente de roturación arbitraria en el monte titulado «Forecadas» y «Pantillo», perteneciente al pueblo de Villayuste, bajo el tipo de tasación de 50 pesetas.

La subasta y disfrute de expresadas leñas se verificará con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 4 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y de los que deseen interesarse en dicha subasta.

León 6 de Julio de 1896.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver

El día 24 del corriente mes de Julio, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de Remol de Valdecañas, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de ciento cincuenta estereos de ramaje de brezo, inutilizados por el fuego ocurrido en los sitios de «Las Tablas» y «Solana», pertenecientes a la comunidad de los pueblos Tamayilla y San Martín, siendo valorados para su venta bajo el tipo de tasación de 112 pesetas 50 céntimos.

La subasta y disfrute de mencionadas leñas se verificará con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 4 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y de los que deseen interesarse en dicha subasta.

León 8 de Julio de 1896.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver.

Minas

DON FRANCISCO MORENO Y GOMEZ, INGENIERO 1.º, EN FUNCIONES DE JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Timoteo Villalba, vecino de Siero, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, se ha presentado en el día 26 del mes de Junio, a las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de calamita y blenda llamada *La Esperanza*, sito en término del pueblo de Besando, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, sito que llaman «Peña de los

Bebaderos», y linda al N., arroyo y tierras de la cortina; S., otro arroyo; E., camino real, y O., arroyo y hondada. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una piedra color, con una cruz, que se halla á orilla del camino real y sitio de los «Bebaderos», donde se colocará la 1.ª estaca, y se medirán 100 metros al N., otros 100 al S., y 600 al O., levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 26 de Junio de 1896.

Francisco Moreno y Gómez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

Mes de Julio de 1896

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Año económico de 1896-97.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1895, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administraciones local, fecha 1.ª de Junio de 1886, sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos.	CONCEPTOS.	CANTIDAD Pesetas. Cts.
1.º	Administración provincial	5.425 »
2.º	Servicios generales	3.162 »
3.º	Obras obligatorias	1.110 »
4.º	Cargas	574 »
5.º	Instrucción pública	4.076 »
6.º	Beneficencia	29.600 »
7.º	Corrección pública	1.417 »
8.º	Imprevistos	1.500 »
9.º	Nuevos establecimientos	500 »
10.	Carreteras	5.600 »
11.	Obras diversas	»
12.	Otros gastos	6.700 »
13.	Resultas	»
TOTAL		59.724 »

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta y nueve mil setecientos veinticuatro pesetas.

León á 27 de Junio de 1896.—El Contador, Salustiano Posadilla.
Sesión de 27 de Junio de 1896.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, cuyo posterior se publicará en el Boletín oficial á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, F. Núñez.—El Secretario, García.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Relación de jornales y materiales empleados en obras de reparación del Palacio provincial durante los meses de Marzo y Abril últimos:

Clases	Nombres	JORNALES			Importe Ptas. Cts.
		Días	Pts.	Cts.	
Maestro encargado.	Esteban Guerra	24	5	6	147 00
Albañil.	Pascual Alvarez	23	5	3 25	76 37
Idem.	Cesáreo Guerra	19	•	3 25	61 75
Idem.	Auceto Fernández	8	•	3 50	28 00
Peón.	Santiago Iglesias	18	5	1 75	32 37
Idem.	Tomás Fréjoles	15	5	2	31 00
Idem.	Isidro Blanco	23	5	1 75	41 12
Idem.	Juan Eliaz	17	5	1 75	30 62
Idem.	Manuel Campomanes	20	•	1 75	35 00
Idem.	Julian Valle	18	•	1 75	28 00
Suman los jornales.....					511 23

MATERIALES

Yeso.....	Colomán Morán, según recibo núm. 1.º	84	40
Cal y arena.....	José Alvarez, según recibo núm. 2.º	57	00
Ladrillo.....	Angel Potrilla, según recibo núm. 3.º	17	50
Teja.....	Blas Barón, según recibo núm. 4.º	94	50
Tubos de barro.....	Ezequiel González, según recibo núm. 5.º	7	00
Pintura.....	Vida de Chalanón, según recibo núm. 6.º	14	00
Inodoro.....	Pascual y Cristóbal Pállaras, según recibo núm. 7.º	2	00

Carpintero.....	Esteban Hernández, según recibo núm. 8.º	40	20
Pintor.....	Ceferino Tranche, según recibo núm. 9.º	290	50
Suman los materiales.....		607	10

RESUMEN

Importan los jornales.....	511	23
Importan los materiales.....	607	10
Suma total.....		1.118 33

Cuya cantidad se acredita al maestro Esteban Guerra, encargado de dichas obras.
León 18 de Junio de 1896.—El Arquitecto provincial, Francisco Blanch y Pons.—El Vicepresidente, José Fernández Núñez.

Relación de jornales y materiales empleados en obras de reparación de la Biblioteca provincial:

Clases.	Nombres.	JORNALS.			Importe Ptas. Cts.
		Días.	Pts.	Cts.	
Albañil.....	Pascual Alvarez	1	75	3 25	5 68
Peón.....	Julian Valle	1	75	1 75	3 06
Idem.....	Isidro Blanco	1	75	1 75	3 06
Por yeso, cal y ladrillo.....					3 25
Suma.....					15 05

Cuya cantidad se acredita al Maestro Esteban Guerra, encargado de dichas obras.
León 18 de Junio de 1896.—El Arquitecto, Francisco Blanch y Pons.—El Vicepresidente, José Fernández Núñez.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Agosto próximo, que se inserta en el Boleín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados; á quienes se advierte, que de no realizar aquéllos dentro del expresado mes, quedarán desde luego incursos en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el premio consiguiente, en su caso:

Número de la cuenta	Nombre del comprador	Su vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Plazos	Fecha del vencimiento	Importe Pesetas Cts.
5.950	D. Manuel Alonso	Cirujales	Rústica	Clero	20	2 de Agosto de 1896...	119 25
5.951	» Crisógono del Olmo	Villamandos	Idem	Idem	20	7 id. id.	1.000 00
5.952	» Remón Puga Santalla	León	Urbana	Idem	20	7 id. id.	17 50
5.953	» Antonio del Pozo	Idem	Idem	Idem	20	9 id. id.	451 25
5.954	» Felipe Fernández	San Felisimo	Rústica	Idem	20	23 id. id.	12 45
5.955	» Julián Ordóñez	Villasanta	Urbana	Idem	20	27 id. id.	10 50
8.087	» Fernando Estrada	Lorenzana	Rústica	Idem	5.º	18 id. id.	35 10
8.088	» Gabino Alonso	Villalobar	Idem	Idem	5.º	18 id. id.	1.020 10
8.089	» Celestino Rodríguez	Villahornate	Idem	Idem	5.º	23 id. id.	151
8.090	» Gregorio Fernández	León	Idem	Idem	5.º	25 id. id.	100 10
793	» Valentín Casado	Idem	Idem	20 por 100 de propios	10	24 id. id.	202 34
731	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem.	10	24 id. id.	809 36
794	D. Policarpo Mayorga	Arenillas	Idem	20 por 100 de idem.	10	27 id. id.	32 40
735	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem.	10	27 id. id.	129 60
795	D. Brulio González	León	Idem	20 por 100 de idem.	10	29 id. id.	40 40
736	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem.	10	29 id. id.	161 60
796	D. Donato Riesco	Valle y Tejedo	Idem	20 por 100 de idem.	10	30 id. id.	60
737	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem.	10	30 id. id.	240
797	D. José María Alvarez	Villaturiel	Idem	20 por 100 de idem.	10	31 id. id.	390 26
738	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem.	10	31 id. id.	1.561 04
842	D. Lorenzo García	Villamediana	Idem	20 por 100 de idem.	7.º	28 id. id.	300 32
777	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem.	7.º	28 id. id.	1.201 28
843	D. Angel Morán	Huerga	Idem	20 por 100 de idem.	7.º	28 id. id.	210 18
778	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem.	7.º	28 id. id.	840 72
895	D. Pedro Pérez Falagou	Rivas	Idem	20 por 100 de idem.	5.º	23 id. id.	232 50
830	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem.	5.º	23 id. id.	1.010
914	D. Nicolás Cabero	Idem	Idem	20 por 100 de idem.	4.º	2 id. id.	600 02
849	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem.	4.º	2 id. id.	2.400 08
915	D. Manuel Salve	Palacios	Idem	20 por 100 de idem.	4.º	25 id. id.	526
850	El mismo	Idem	Idem	80 por 100 de idem.	4.º	25 id. id.	2.104
681	D. Juan Ordóñez	León	Idem	Beneficencia	10	30 id. id.	200

León 1.º de Julio de 1896.—El Interventor, Luis Herrero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Eustaquio L. Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

CUARTO TRIMESTRE DE 1896-96.

RELACIÓN de las instancias presentadas por los Ayuntamientos respectivos solicitando la revisión de los expedientes de excepción de venta de terrenos comunales, desestimados con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 20 de Septiembre último y la ley de 8 de Mayo de 1888, formada en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 21 de Junio del mismo año.

N.º de expediente	Fecha de la presentación de las solicitudes.			Pueblos á que pertenecen	Ayuntamientos	NOMBRES DE LOS TERRENOS.
	Día.	Mes.	Año.			
1	1.º	Abril	1896	Sto. Tomás de las Ollas	Ponferrada	Monte de Arenas

León 1.º de Julio de 1896.—El Administrador, P. S., Luciano González.

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar tribunal en el contramestre que abraza de 1.º de Mayo á 31 de Agosto del corriente año, los individuos que á continuación se expresan; siendo las causas por homicidio y robo, contra Benito Alvarez y otros, procedentes del Juzgado de Murias de Parédes, las que han de verse en dicho período; habiéndose señalado los días 27, 28, y 29 de Julio próximo, á las once de su mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

D. Santos Alvarez Garcia, de Vegarieuza
D. Emilio Rodriguez González, de Castales.
D. Joaquín Rozas, de Villabandín.
D. Valeriano Fidalgo Fernández, de Riello.
D. Bernardo Garcia Suárez, de Mallo.
D. Telesforo Rubia Suárez, de Murias.
D. Ulises González González, de Lizado.
D. Luciano Garcia Alvarez, de Murias.
D. Manuel Martinez, de La Omañuela.
D. Baltasar Díez Garcia, de Villarrodrigo.
D. Manuel Alvarez Coque, de Tejedo.
D. Angel de Vega Díez, de Matalluega.
D. Justo Martínez Ramos, de Murias

D. Manuel Garcia Arias, de Huergas
D. Antonio Cano González, de Susuño.
D. Agustín Garcia Robls, de Lago.
D. Inocencio Rodriguez Fernández, de Lagüelles.
D. Vicente Escudero, de Valseco.
D. Felix Meléndez Martinez, de Villasecino.
D. Plácido Quirós Pérez, de Piedraíta

Capacidades

D. José Alba Cano, de Torrebarrio.
D. Eduardo Almanza, de Los Bayos.
D. Pablo Fernández Prieto, de Mallo.
D. Ricardo Suárez Menendo, de Pañalva.
D. Manuel Tomé Calzada, de Murias.
D. Manuel Gómez Rubio, de Omañón.
D. Joaquín Díez Díez, de Camposalinas.
D. Bonifacio Díez, de (Merico).
D. Antonio Hidalgo, de Riello.
D. José Beltrán, de Rosales.
D. Juan Sánchez, de La Veilla.
D. Gaspar Pérez, de La Majúta.
D. Manuel Rodriguez Alvarez, de Callejo.
D. Lorezuzo Vega Díez, de Villarrodrigo.
D. Antonio Garcia González, de Sabugo.
D. Segundo Ordás Bardón, de La Ultera.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Alejo Labanda, de León.
D. Antonio Malagón, de idem.

D. Antonio Bermejo, de León.
D. Perfecto Sánchez, de idem.

Capacidades

D. Emilio Tejadór Pérez, de León.
D. Francisco Iglesias, de idem.
Lo que se hace público en este **BOLETÍN OFICIAL** en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.
León 28 de Abril de 1896.—El Presidente, José Petit y Alcázar

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Paradesca

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año económico de 1896-97, para que pueda examinarse libremente por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que les conveengan.

Paradesca 1.º de Julio de 1896.—El Alcalde, Manuel Murias.

Alcaldía constitucional de Valderrey

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y el de consumos, para el correspondiente ejercicio,

con el fin de que puedan ser examinados por los interesados.

Valderrey 5 de Julio de 1896.—El Teniente Alcalde, Fernando Morán.

Alcaldía constitucional de Izagre

Terminados por la Junta respectiva y Ayuntamiento el reparto de territorial y consumos de este Municipio, para el año económico de 1896 á 97, se hallan de manifiesto por ocho días en la Secretaría municipal, á fin de que dentro de los cuales se enteren los contribuyentes y formulen las reclamaciones que juzgaren oportunas; pasados no serán admitidas.

Izagre 1.º de Julio de 1896.—El Alcalde, Juan Garrido.

Alcaldía constitucional de Castrillo de los Polvazores

Se halla expuesto al público en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, el repartimiento de consumos correspondiente al año económico de 1896 á 97, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las oportunas reclamaciones.

Castrillo de los Polvazores 2 de Julio de 1896.—El Alcalde, Tomás Salvadores Puente.

— 56 —

10. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.
11. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de vinos, aguardientes y licores de todas clases, uvidón y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallan comprendidos en elase superior.
12. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estatura, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.
13. Tiendas de blancos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.
14. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.
15. Tiendas para la venta al por menor de docecientos de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.
16. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.
17. Tiendas de juguetes finos.
18. Tiendas de mangos de donde se venden al por menor mangos y demás objetos de peletería.
19. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.
20. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.ª y cuadros pintados al óleo.
21. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.
Cuando tengan taller ó obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.
22. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, mielicilones y otros embutidos del país.
Podrán, sin pagar otra cuota, hacer embutidos para la venta al por menor en sus establecimientos. Si los vendieran al por mayor, contribuirán además con la cuota señalada á las fábricas comprendidas en la tarifa 3.ª
23. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.
No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.
24. Vendedores al por menor de curtidos.
25. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de estufa.
26. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.
27. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
28. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.
No se les exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pa. le cuota por el número correspondiente de la tarifa 4.ª
29. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.
30. Vendedores de velas de espartera, estercaria, ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 3.ª

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás cosas también usadas para alhajar habitaciones que no se hallen comprendidas en elase superior.

— 53 —

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones artísticas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
6. Fondas, hoteles, restaurantes y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.
7. Establecimientos en que se preparan ó sirven flambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lengua y embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos.
No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, y en *comunicación directa* con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados con vinos y licores.
8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó teleros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.
10. Vendedores al por menor de brocados, blandas y encajes finos extranjeros.
11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chatinas y corbatas de todas clases.
12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.
13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
14. Vendedores al por mayor de mercería y papetería.

CLASE 4.ª

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.
3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
4. Fondas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botas usadas, collares y dijes de bisutería.
5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavajería, cerrajería y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, y hierros y otros metales; planchales y utensilios de hierro para cocinar.
6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ó otros aleaciones metálicas análogas.
Si en estos establecimientos se vendieren además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el ítem 3 de la clase 3.ª
7. Vendedores de cubiertos de metal dorado ó hierro con mangos.
8. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos similares á las camas, mesas de noche, lavabos y otros efectos de metal.
9. Vendedores al por mayor de cerillos y harinas de todas clases.
10. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.
11. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulina y cartones.

Alcaldía constitucional de Magaz

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de Mayo de 1896 para cubrir el déficit de 875 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir para el año económico de 1896 á 1897, á saber:

ESPECIES	Unidad — Kilogramo	Precio anulado de la unidad — Posetas Cts.	Arbitrios — Posetas Cts.	Consumo calculado durante el año — Kilogramos	Producto anual calculado — Pesetas Cts.
Paja.....	100	1	25	210.010	225
Leña.....	100	20	5	701.004	350
Total.....					875

Magaz 25 de Junio de 1896.—El Alcalde, Miguel Cordero.—El Secretario, Isidoro García.

JUZGADOS

D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se sigue expediente promovido por D. Tomás López Castrillón y Díez, vecino de esta ciudad, sobre que se le declare heredero ab intestato de su tío D. Juan de Dios López Castrillón y Fernández, natural y vecino que fué de la misma, en la que falleció el veinticuatro de Abril del presente año; era hijo de D. José López Castrillón y de Doña Justa Fernández. Y para cumplir lo dispuesto en el art. 884 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, se

anuncia por el presente su muerte intestada, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan á usarse en este Juzgado dentro de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, parándoles, en otro caso, el perjuicio consiguiente.

Dado en León á seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra de la plaza de León

Hace saber: Que los precios oficiales que han de regir en la subasta

anunciada para el día 24 del mes actual, á las doce en punto de su mañana, al objeto de contratar á precios fijos, durante dos años, y uno más ó parte de él si conviniese á la Administración militar, el servicio de utensilios de la expresada plaza, son los siguientes:

	Plas. Cts.
Por cada litro de aceite de oliva que se suministre..	1 20
Por cada litro de petróleo que se suministre.....	0 82
Por cada kilogramo de carbón que se suministre...	0 09
Por cada cama que se suministre.....	0 80
Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta.....	809 00

Palencia 9 de Julio de 1896.—El Comisario de Guerra Joaquín Sacedo

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativos militares de la Coruña.

Hace saber: Que el día 4 de Agosto próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se

ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos la entrega de los artículos que se adquiriera se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo á arbitrio los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieren creído conveniente asegurarse del dictamen de peritos.

La Coruña 9 de Julio de 1896.—Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse

Harina de primera clase superior, precio por quintal métrico.

Cebada de primera clase, precio por quintal métrico.

Paja trillada de trigo ó cebada, precio por quintal métrico.

Imp. de la Diputación provincial

- Vendedores al por mayor de quesos, manteas, almidon y galletas.
- Vendedores al por mayor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda.
- Vendedores al por mayor de enabridos, jamones y tocino.
- Vendedores al por mayor de vinos generosos y licóres del país.

CLASE 5.ª

- Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de entres y pasados. Los establecimientos en locales de Sociedades, Circulos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se otorga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.
- Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de éste, contribuirán por separado con la cuota que correspondiera de las señaladas á los teatros de los artículos 2.º y 5.º
- Los cafés situados en los teatros, circos, cuencos ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.
- Droguerías al por mayor.
- Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire y de cuerda.
- Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó zinc.
- Restaurante, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.
- Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.
- Vendedores de camas de hierro ordinarias, pucheros ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
- Vendedores al por mayor de tejidos hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda y coterfones no comprendidos en clases superiores de esta tarifa.
- Vendedores de cofres, baúles, maletas, sillas, mantas ó otros objetos de viaje.
- Vendedores al por mayor de pesados frascos ó salados.

CLASE 6.ª

- Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.
- Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chapales y no pesen de un metro de ancho por otro de alto.
- Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.
- Vendedores al por mayor de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.
- Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ó otros efectos

- análogos de latón, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.
- Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.
- Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.ª

- Tiendas en que se venden jamones en dulce, lengüas y embutidos trufados de todas clases. Nota: Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el número 7 de la clase 4.ª
- Vendedores al por mayor de alpergatas, que no tengan obrador de construcción.
- Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.
- Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, química, música, química ó óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
- Vendedores al por menor de máquinas de coser.
- Vendedores de velocímetros, pagando el duplo de la cuota señalada á los industriales del precedente epígrafe.
- Vendedores al por mayor de pigmento molido.
- Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros opositores. Podrán además vender, exclusivamente, cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

CLASE 8.ª

- Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupan: desde 1.350 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 250 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dedican á cuidar ó enseñar habilitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.
- Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronces, y de tejeterías en telas que no sean de las determinadas en la clase 8.ª
- Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.
- Establecimientos de venta de todo y enseres de todas clases.
- Establecimientos para la venta de calzonera; esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.
- Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos aunque sea en comisión.
- Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para cañaleras y carrajes, látigos, espuelas, frenos y demás objetos análogos. No se pagará la cuota de guarniciones aunque á la vez ejerzan esta industria.
- Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó papetería, sedas, hilos, cintas, botones, fijas y demás objetos análogos.
- Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licóres. No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.